



DESCRIPCIÓN GENERAL DEL CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO 2025 DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL

ANEXO 1. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

Gabriel Esterelles
Director General

Ignacio Lohlé
Director de Análisis Presupuestario

Martín López Amorós
Director de Análisis Fiscal Tributario

Joel Vaisman
Director de Análisis y Sostenibilidad de la Deuda Pública

María Pía Brugiafreddo - María Laura Cafarelli - Eugenia Carrasco
Marcela De Maya - Andrés Kolesnik - Romina Muras - Julieta Olivieri
Walter Rabbia - Pedro Velasco
Analistas

17 de octubre de 2024

ISSN 2683-9598

Índice de contenidos

Análisis del articulado.....	3
Cuestiones relacionadas a la regla fiscal	3
Cuestiones relacionadas con la estructura de la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.....	5
Comentario General	18

Índice de cuadros

Cuadro 1. Cuenta Ahorro- Inversión- Financiamiento. Sector Público Nacional.....	3
Cuadro 2. Ingresos totales. Administración Nacional excluidas las contribuciones del resto del Sector Público Nacional.....	4
Cuadro 3. Gastos totales. Administración Nacional excluidos los gastos figurativos al resto del Sector Público Nacional.....	4
Cuadro 4. Resultado Financiero. Administración Nacional excluidos las contribuciones y los gastos figurativos del y hacia el resto del Sector Público Nacional	4
Cuadro 5. Gastos y Contribuciones Figurativas. Administración Nacional.....	5
Cuadro 6. Resultado Financiero. Administración Nacional incluidas las rentas del FGS y otras y los gastos intra Sector Público Nacional	6
Cuadro 7. Cupos fiscales y estimación del gasto tributario relacionado.....	10
Cuadro 8. Autorización de operaciones de crédito público con vencimiento posterior a 2025. Planilla anexa al artículo 41 del PLP2025.....	12

Análisis del articulado

A continuación, se presenta un análisis de aquellos artículos que se incorporan al Proyecto de Ley de Presupuesto 2025 (PLP2025) y se relacionan con la regla fiscal incluida en su artículo 1°.

- 24 artículos nuevos
- 16 artículos modificados
- 35 artículos se mantienen

Seguidamente, se analizan los artículos que integran la estructura de la Ley de Presupuesto según la normativa vigente y que se incorporan o bien que tienen modificaciones respecto a la Ley 27.701 de Presupuesto 2023, prorrogada para el ejercicio 2024 en los términos del Decreto 88/2023, con la distribución de la Decisión Administrativa 5/2024 y con las modificaciones del DNU 280/2024.

La Ley de presupuesto que rige para el ejercicio 2024 consta de 136 artículos y el PLP2025 propone 75 artículos, 61 artículos menos.

Cuestiones relacionadas a la regla fiscal

Título I- Disposiciones generales

Capítulo I- Del presupuesto de gastos y recursos de la administración nacional

Artículo 1 (nuevo): establece como regla fiscal para el ejercicio 2025 y en los ejercicios subsiguientes que el Sector Público Nacional (SPN), conformado por la Administración Nacional, las Empresas Públicas Nacionales, los Fondos Fiduciarios y los Otros Entes, deberá obtener un resultado financiero equilibrado o superavitario.

Ante un desvío en los ingresos proyectados que afecte negativamente el equilibrio financiero, los gastos deberán, como mínimo recortarse, en la misma proporción. A tal fin, las partidas no sujetas a un monto de ejecución mínimo previsto legalmente, tendrán que ser disminuidas en la proporción que se requiera para restablecer el equilibrio financiero.

Artículo 2 (nuevo): estima para 2025 un resultado financiero de \$0,19 billones para el Sector Público Nacional con el siguiente detalle obrante en su planilla anexa:

Cuadro 1. Cuenta Ahorro- Inversión- Financiamiento. Sector Público Nacional
2025, en billones de \$

Concepto	Administración Nacional	Empresas Públicas Nacionales	Fondos Fiduciarios	Otros entes	Total Sector Público Nacional
I. Ingresos Totales	113,2	0,2	4,1	8,6	125,9
II. Gastos Totales	106,9	3,9	3,8	11,1	125,7
III. Gastos Primarios	97,0	3,9	3,8	11,1	115,8
Resultado Financiero sin figurativas (I-II)	6,2	-3,7	0,3	-2,6	0,19
IV. Contribuciones Figurativas	11,7	4,5	1,3	3,2	20,7
V. Gastos Figurativos	20,2	0,0	0,4	0,0	20,7
Resultado Primario (I+IV-III-V)	7,7	0,8	1,1	0,6	10,2
Resultado Financiero (I+IV-II-V)	-2,3	0,8	1,1	0,6	0,19
VI. Rentas percibidas por el FGS y Otros	1,63	0,0	0,022	0,0	1,7
VII. Gastos por intereses intra SPN	1,65	0,001	0,003	0,0	1,7
VIII. Fuentes Financieras	159,0	1,3	0,4	0,0	160,7
IX. Aplicaciones Financieras	156,7	2,1	1,5	0,6	160,9
Financiamiento Neto ((VIII-IX) + (VI-VII))	2,3	-0,8	-1,1	-0,6	-0,19

FUENTE: OPC en base a la planilla anexa al artículo 2° del Proyecto de Ley de Presupuesto 2025.

Artículo 3 (nuevo): estima para el próximo ejercicio el cálculo de recursos corrientes y de capital de la Administración Nacional en \$114,8 billones, excluidas las contribuciones del resto del Sector Público Nacional.

En relación al monto de los ingresos totales de la Administración Nacional informado en el Cuadro 1 precedente (\$113,2 billones), se deben adicionar las rentas percibidas por el Fondo de Garantía de Sustentabilidad (FGS) y otros (\$1,6 billones), tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro 2. Ingresos totales. Administración Nacional excluidas las contribuciones del resto del Sector Público Nacional

2025, en billones de \$

Concepto	2025
I. Ingresos corrientes y de capital	113,2
II. Rentas percibidas por el FGS y Otros	1,6
III. Ingresos Totales (I+II)	114,8

FUENTE: OPC en base a la planilla anexa al artículo 2° del Proyecto de Ley de Presupuesto 2025.

Artículo 4 (nuevo): indica que a fin de dar cumplimiento a la regla fiscal del artículo 1°, para el próximo ejercicio el total de gastos corrientes y de capital de la Administración Nacional no podrá superar la suma de \$108,6 billones, excluidos los gastos figurativos al resto del Sector Público Nacional.

En relación al monto de los gastos totales de la Administración Nacional informado en el Cuadro 1 (\$106,9 billones), se deben adicionar los gastos por intereses intra Sector Público Nacional (\$1,7 billones), tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro 3. Gastos totales. Administración Nacional excluidos los gastos figurativos al resto del Sector Público Nacional

2025, en billones de \$

Concepto	2025
I. Gastos corrientes y de capital	106,9
II. Gastos por intereses intra Sector Público Nacional	1,7
III. Gastos Totales (I+II)	108,6

FUENTE: OPC en base a Proyecto de Ley de Presupuesto 2025.

Artículo 5 (nuevo): estima el resultado financiero de la Administración Nacional excluidos las contribuciones y los gastos figurativos del y hacia el Sector Público Nacional en \$6,2 billones, en concordancia con los ingresos estimados en el artículo 3° y el límite establecido para los gastos totales en el artículo 4°:

Cuadro 4. Resultado Financiero. Administración Nacional excluidos las contribuciones y los gastos figurativos del y hacia el resto del Sector Público Nacional

2025, en billones de \$

Concepto	2025
I. Ingresos totales (artículo 3°)	114,8
II. Gastos totales (artículo 4°)	108,6
Resultado Financiero (I-II)	6,2

FUENTE: OPC en base a la planilla anexa al artículo 2° del Proyecto de Ley de Presupuesto 2025.

Por último, en relación a la regla fiscal, cabe destacar que mediante el **artículo 70** se propone incorporar a la Ley 24.156, Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional como artículo 11 bis, al artículo 1° del proyecto de ley.

Además, se propone agregar el citado artículo 1° a la Ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto, por medio del **artículo 71**.

Cuestiones relacionadas con la estructura de la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional

En los siguientes párrafos se analizan los artículos que estructuran la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional conforme a lo establecido en la Ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional¹ y su decreto reglamentario² (Decreto 1.344/2007) y que proponen modificaciones respecto a los artículos que se encuentran en la ley de presupuesto vigente para 2024 o bien, que se incorporan como nuevos.

Artículo 7° (modificado): el artículo incluido en la ley de presupuesto vigente para 2024 fijaba el monto de los gastos corrientes y de capital y detallaba esa suma mediante la clasificación de los gastos por finalidad.

La propuesta incluida en el PLP2025 incorpora al artículo que habitualmente contiene la ley de presupuesto, en su primer párrafo, los importes de los gastos figurativos de la Administración Nacional para transacciones corrientes y de capital, expresando que dicho importe no podrá superar \$11,2 billones, con el siguiente detalle según sus planillas anexas:

Cuadro 5. Gastos y Contribuciones Figurativas. Administración Nacional

2025, en billones de \$

Concepto	2025
I. Gastos figurativos para erogaciones corrientes	10,8
II. Gastos figurativos para erogaciones de capital	0,5
III. Gastos Figurativos Totales (I+II)	11,2
IV. Contribuciones figurativos para financiaciones corrientes	10,8
V. Contribuciones figurativos para financiaciones de capital	0,5
VI. Contribuciones Figurativas Totales (IV+V)	11,2

FUENTE: OPC en base a las planillas anexas 9 y 10 al artículo 7° del Proyecto de Ley de Presupuesto 2025.

¹ En la mencionada ley, el Capítulo II (Del Presupuesto de la Administración Nacional) y la Sección I (De la estructura de la Ley de Presupuesto General) establecen el contenido y las características de la ley de presupuesto general.

En el artículo 19 se establecen tres títulos y sus contenidos: Título I - Disposiciones generales, Título II - Presupuesto de recursos y gastos de la administración central, y Título III - Presupuestos de recursos y gastos de los organismos descentralizados.

² El Decreto 1.344/2007 indica que el Título I contendrá el monto de los gastos autorizados de la Administración Nacional, las estimaciones de recursos para su atención, los gastos y contribuciones figurativas, las fuentes y aplicaciones financieras y los principales resultados.

Además, se incluirán cuadros que permitan una visión global del presupuesto y sus principales resultados. Este Título se compone de capítulos que contienen artículos con temáticas homogéneas y refieren a: el Presupuesto de gastos y recursos, las normas sobre gastos, las normas sobre recursos, los cupos fiscales, la cancelación de deudas de origen previsional, las jubilaciones y pensiones, las operaciones de crédito público, los fondos fiduciarios, las relaciones con provincias, la política y administración tributarias y, finalmente se incluyen otras disposiciones y un artículo donde se indican aquellos artículos de la ley que se incorporan a la Ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto.

Por su parte, el Título II que refiere al presupuesto de gastos y recursos de la Administración Central, deberá contener los recursos y los gastos de la Administración Central, como así también los del Servicio de la Deuda Pública y de las Obligaciones a Cargo del Tesoro, con las clasificaciones que se determinen.

En tanto el Título III, del presupuesto de gastos y recursos de Organismos Descentralizados e Instituciones de la Seguridad Social será similar, en contenido y forma, a lo establecido para la Administración Central.

La citada normativa expresa que las disposiciones generales contenidas en la Ley de Presupuesto son complementarias a la Ley de Administración Financiera y tienen vigencia para cada ejercicio.

Luego, se indica que el financiamiento por contribuciones figurativas de la Administración Nacional queda establecido en la misma suma. Este primer párrafo se corresponde con el artículo 3° de la ley vigente para 2024 donde se establecen dichos montos.

Seguidamente, se fija el total de los gastos corrientes y de capital del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2025 (\$117,6 billones) y se detalla el destino por finalidades. En las leyes de presupuesto anteriores, el total de gastos autorizados suele estar en el artículo 1°.

Artículo 8° (modificado): las leyes de presupuesto incluyen una estimación del resultado financiero como consecuencia de los ingresos estimados, los gastos autorizados y las contribuciones y gastos figurativos fijados en los artículos anteriores. Luego, se indican las fuentes de financiamiento y las aplicaciones financieras que son detalladas en sus planillas anexas, y se fija el importe correspondiente a gastos y contribuciones figurativas para aplicaciones financieras.

El artículo 8° propuesto en ley de presupuesto para 2025 determina el resultado financiero de la Administración Nacional (-\$2,3 billones) y establece, como novedad la estimación del resultado financiero del Sector Público Nacional (\$0,19 billones), conforme a lo establecido por su artículo 2°.

Luego, indica las fuentes de financiamiento y las aplicaciones financieras que son detalladas en sus planillas anexas. En esta propuesta no se incluyen, como suele ocurrir en el mismo artículo de leyes anteriores, los gastos figurativos para aplicaciones financieras y el consecuente financiamiento por contribuciones figurativas dado que se informan en el siguiente (artículo 9°).

El siguiente cuadro expone el resultado financiero de la Administración Nacional a partir de los ingresos estimados en el artículo 6° (\$115,2 billones, incluyendo \$1,6 billones de rentas percibidas por el FGS y Otros) y los gastos fijados en el artículo 7° (\$117,6 billones, incluyendo \$1,7 billones de intereses intra Sector Público Nacional).

Cuadro 6. Resultado Financiero. Administración Nacional incluidas las rentas del FGS y otras y los gastos intra Sector Público Nacional

2025, en billones de \$

Concepto	2025
I. Ingresos totales (artículo 6°)	115,2
II: Gastos totales (artículo 7°)	117,6
Resultado Financiero (I-II)	-2,3

FUENTE: OPC en base a Proyecto de Ley de Presupuesto 2025.

Artículo 9° (nuevo): refiere al monto de los gastos figurativos para aplicaciones financieras de la Administración Nacional, el que no podrá superar la suma de \$0,4 billones, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por contribuciones figurativas para aplicaciones financieras de la Administración Nacional por el mismo monto.

Este artículo se corresponde con el último párrafo del artículo 4° del Presupuesto vigente. En dicho caso el citado monto es fijado.

Artículo 11° (modificado): determina la cantidad total de cargos y de horas de cátedra de la Administración Nacional. El artículo indica que no se pueden aprobar incrementos que excedan los totales fijados en su planilla anexa y enumeran excepciones a esta limitación.

Dentro de esas excepciones el artículo propuesto por el PLP2025 a diferencia del que se encuentra vigente para este año, no incluye a las transferencias de cargos entre jurisdicciones y/u organismos descentralizados, a los cargos del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, determinado por la Ley 25.467 de Ciencia, Tecnología e Innovación, al Cuerpo de Administradores

Gubernamentales, a los cargos comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal de Orquestas, Coros y Ballet Nacionales, en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del Sistema Federal del Manejo del Fuego, a los cargos de la Dirección Nacional de Vialidad en lo que respecta al cambio de modalidad del personal contratado a plazo fijo derivado de procesos de selección, y a los cargos correspondientes al cumplimiento de sentencias judiciales firmes.

Además, dentro de la facultad otorgada al Jefe de Gabinete de Ministros para incrementar la cantidad de cargos y horas se excluye en el artículo del PLP2025 respecto al de 2024, la posibilidad de realizarlo en base a necesidades de dotaciones que surjan de la aprobación de las estructuras organizativas como también de las que resulten necesarias para responder a procesos de selección resultantes de concursos.

Artículo 12 (modificado): establece la prohibición de la cobertura de cargos vacantes sin la previa autorización del Jefe de Gabinete de Ministros y enumera excepciones.

Dentro de estas excepciones, respecto de lo que rige para 2024, el PLP2025 excluye al personal científico y técnico de los organismos indicados en el inciso a) del artículo 14 de la Ley 25.467 de Ciencia, Tecnología e Innovación, al Cuerpo de Administradores Gubernamentales, al personal incluido en el Convenio Colectivo Sectorial del Personal de Orquestas, Coros y Ballet Nacionales, en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Sistema Federal del Manejo del Fuego y de la Dirección Nacional de Vialidad en lo que respecta al cambio de modalidad del personal contratado a plazo fijo derivado de procesos de selección.

Por otro lado, incorpora dentro de dichas excepciones a los cargos de los regímenes que determinen incorporaciones de agentes que completen cursos de capacitación específicos correspondientes a las Fuerzas Armadas, de Seguridad, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

Artículo 13 (modificado): el artículo que rige para 2024 otorgó al Jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del Ministerio de Economía, la autorización de ampliar y establecer la distribución de los créditos presupuestarios aprobados por la ley, siempre que se encuentren financiados con un incremento de fuentes de financiamiento originadas en préstamos de organismos financieros internacionales de los que la Nación forme parte y/o que se encuentren originadas en créditos bilaterales que estén en ejecución o que cuenten con la autorización prevista en la planilla de operaciones de Crédito Público (planilla anexa al artículo 37 de la Ley prorrogada) siempre que estén destinados al financiamiento de gastos de capital.

Respecto a lo que suelen indicar las leyes de presupuesto anteriores, el artículo propuesto en el PLP2025 elimina la condición de que los créditos a ampliar se encuentren destinados al financiamiento de gastos de capital. Por otro lado, incorpora que su monto debe compensarse con la disminución de otros créditos presupuestarios financiados con Fuente de Financiamiento 22 - Crédito Externo.

Artículo 14 (modificado): establece que el Jefe de Gabinete de Ministros puede disponer de ampliaciones de créditos y su distribución, financiados con incremento de los recursos con afectación específica, recursos propios, transferencias de entes del Sector Público Nacional, donaciones y los remanentes de ejercicios anteriores que por ley tengan destino específico.

Al respecto, el artículo del PLP2025 propone adicionar a lo mencionado en el párrafo anterior que rige para 2024, que también pueden estar financiados en remanentes de ejercicios anteriores correspondientes a las Fuentes de Financiamiento 22- Crédito Externo y 21- Transferencias Externas.

Capítulo II- De las normas sobre gastos

Artículo 18 (modificado): extiende la vigencia del artículo 7° de la Ley 26.075 sobre Financiamiento Educativo, pero sólo en concordancia con el artículo 11 de la Ley 26.206, que trata sobre los fines y

objetivos de la política educativa nacional, sin mencionar, como en anteriores leyes de presupuesto, el artículo 9° de dicha Ley que indica que el presupuesto consolidado del Estado Nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires destinado exclusivamente a educación, no será inferior al 6% del PIB.

Artículo 23 (modificado): para 2024 se dejaron sin efecto las reglas a las que debe estar sujeta la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional indicadas en el artículo 2° de la Ley 25.152 de Administración de los Recursos Públicos³.

Respecto a lo que indica el artículo para 2024, el PLP2025 propone dejar sin efecto para el próximo ejercicio las reglas contenidas únicamente en los incisos c), d) y f) del citado artículo 2° y se incorporan las previsiones del inciso a) del artículo 3° de la misma Ley.

El inciso c) del artículo 2° indica que la tasa real de incremento del gasto público primario no podrá superar la tasa de aumento real del PIB.

Por su parte el inciso d) del mismo artículo establece que se debe destinar al Fondo Anticíclico Fiscal (normado en el artículo 9° de la misma ley) los superávits fiscales y cánones por concesiones del Estado nacional.

En tanto el inciso f) estipula que la deuda pública total del Estado nacional no podrá aumentar más que la suma del déficit del Sector Público Nacional No Financiero, la capitalización de intereses, el pase de monedas, los préstamos que el Estado nacional repase a las provincias y el pago establecido en las Leyes 23.982, 24.043, 24.070, 24.073, 24.130, 24.411, 25.192, 25.344, 25.471 y los artículos 41, 46, 61, 62 y 64 de la Ley 25.565 y los artículos 38, 58 (primer párrafo) y 91 de la Ley 25.725, cuyo límite anual de atención se establecerá en cada Ley de Presupuesto Nacional. Se podrá exceder esta

³ Ley 25.152, artículo 2°: La Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional estará sujeta a las siguientes reglas, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 24.156 y la Ley 24.629: a) Contendrá todos los gastos corrientes y de capital a ser financiados mediante impuestos, tasas y otras contribuciones obligatorias establecidas por legislación específica, endeudamiento público y tarifas por prestación de servicios fijadas por autoridades gubernamentales. Asimismo, incluirán los flujos financieros que se originen por la constitución y uso de los fondos fiduciarios; b) El déficit fiscal del Sector Público Nacional no Financiero, entendido como la diferencia de los gastos corrientes y de capital devengados menos los recursos corrientes y de capital, excluyendo todos los ingresos por ventas de activos residuales de empresas privatizadas y concesiones, no podrá ser mayor a siete mil millones de pesos (\$7.000.000.000) en el año 2001, a cinco mil cuatrocientos cincuenta millones de pesos (\$5.450.000.000) en el año 2002, a tres mil seiscientos cincuenta millones de pesos (\$3.650.000.000) en el año 2003 y a dos mil trescientos cincuenta millones de pesos (\$2.350.000.000) en el año 2004. En el año 2005 deberá asegurarse un resultado financiero equilibrado. En concordancia con este inciso y a los efectos de cumplir con el artículo 8° del Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal firmado entre el 17 y el 20 de noviembre de 2000 aquellas provincias que presenten desequilibrios fiscales definirán un sendero lineal de reducción de estos desequilibrios, a fin de asegurar el equilibrio del Sector Público Consolidado a más tardar en el año 2005; c) La tasa real de incremento del gasto público primario, entendido como resultado de sumar los gastos corrientes y de capital y de restar los intereses de la deuda pública, no podrá superar la tasa de aumento real del Producto Bruto Interno. Cuando la tasa real de variación del Producto Bruto Interno sea negativa el gasto primario podrá a lo sumo permanecer constante en moneda corriente. Hasta tanto no se alcance el resultado financiero equilibrado previsto en el inciso b) precedente, el gasto público primario de cada ejercicio no podrá superar el monto correspondiente al gasto público primario ejecutado en el año 2000; d) Se destinará al fondo al que se refiere el artículo 9° de esta ley no menos del uno por ciento (1%) de los recursos del Tesoro nacional en el año 2000, el uno con cincuenta por ciento (1,50%) en el 2001 y el dos por ciento (2%) a partir del año 2002; los superávits fiscales y cánones por concesiones del Estado nacional. (Expresiones "y el cincuenta por ciento (50%) del producido de la venta de activos de cualquier naturaleza" y "El restante cincuenta por ciento (50%) del producto de la venta de activos y cánones por concesiones no podrá destinarse a atender gastos corrientes del Sector Público Nacional No Financiero;" e) El Poder Ejecutivo elaborará un presupuesto plurianual de al menos tres (3) años, sujeto a las normas que instituye la presente ley y, en particular, a lo establecido en el artículo 6° de la misma; f) La deuda pública total del Estado nacional no podrá aumentar más que la suma del déficit del Sector Público Nacional No Financiero, la capitalización de intereses, el pase de monedas, los préstamos que el Estado nacional repase a las provincias y el pago establecido en las Leyes Nos. 23.982, 24.043, 24.070, 24.073, 24.130, 24.411, 25.192, 25.344, 25.471 y los artículos 41, 46, 61, 62 y 64 de la Ley 25.565 y los artículos 38, 58 (primer párrafo) y 91 de la Ley 25.725, cuyo límite anual de atención se establecerá en cada Ley de Presupuesto Nacional. Se podrá exceder esta restricción cuando el endeudamiento se destine a cancelar deuda pública con vencimientos en el año siguiente.

restricción cuando el endeudamiento se destine a cancelar deuda pública con vencimientos en el año siguiente.

Por último, el artículo 3° norma criterios de administración presupuestaria que complementan las reglas del artículo 2°. En su inciso a) se establece que no podrán incluirse como aplicación financiera (amortización de deudas) gastos corrientes y de capital que no se hayan devengado presupuestariamente en ejercicios anteriores, excepto que se trate de la atención de las deudas referidas en el inciso f) del artículo 2°, de la misma Ley.

Artículo 24 (nuevo): mediante este artículo se aprueba el monto (USD 2.500.000) y la forma de pago (3 cuotas anuales, consecutivas y en efectivo, a partir del año 2025) de un aporte de la República Argentina al Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA).

Artículo 25 (nuevo): aprueba el aporte de cuotas partes del Banco Interamericano de Desarrollo - Corporación de Inversión (IDB Investment Corporation) por USD 20.000 cada una, en el marco del "Segundo Incremento de Capital" y en virtud de las acciones cedidas por la República Bolivariana de Venezuela y reasignadas a la República Argentina por USD 40.200.000 en un pago con vencimiento el 19 de febrero de 2025.

Artículo 26 (nuevo): aprueba el aporte de la República Argentina al Banco Interamericano de Desarrollo - Corporación de Inversión (IDB Investment Corporation) en el marco del "Tercer Incremento de Capital", por USD 436.968.000 en 7 cuotas anuales, iguales y consecutivas a partir del año 2025.

Artículo 27 (nuevo): mediante este artículo se suspenden, en el marco de la emergencia pública declarada por el artículo 1° de la Ley 27.742 de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos, diversos artículos de distintas leyes.

Uno de ellos es el artículo 9° de la Ley 26.206 de Educación Nacional y sus modificatorias, que indica que el presupuesto consolidado del Estado Nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires destinado exclusivamente a educación, no será inferior al 6% del PIB.

También suspende los siguientes artículos de la Ley 27.614 de Financiamiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación: 5°, que establece el incremento progresivo del presupuesto destinado a la función ciencia y técnica hasta alcanzar como mínimo el 1% del PIB hacia el año 2032; 6°, que establece entre otras cosas que para 2025 la inversión en la función ciencia y técnica será como mínimo de 0,45% del PIB y; 7°, que indica que el presupuesto destinado a esta función nunca será inferior, en términos absolutos, a la del presupuesto del año anterior.

Suspende asimismo el artículo 52 de la Ley 26.058 de Educación Técnico Profesional, el cual crea el Fondo Nacional para la Educación Técnico Profesional, financiado con un monto anual que no podrá ser inferior al 0,2% del total de los Ingresos Corrientes previstos en el Presupuesto Anual Consolidado para el Sector Público Nacional, los cuales se computan en forma adicional a los recursos asignados a otros programas de inversión en escuelas.

Finalmente, suspende el inciso 1 del artículo 4° de la Ley 27.565 del Fondo Nacional de la Defensa (FONADEF), que determina la integración de los recursos para financiar el proceso de reequipamiento de las Fuerzas Armadas, el cual se establece en 0,8% de los Ingresos Corrientes previstos en el Presupuesto Anual Consolidado por el Sector Público Nacional desde el año 2023.

Capítulo IV- De los cupos fiscales

Como consecuencia de la derogación⁴ del artículo 28 de la Ley de Régimen de Fomento a la generación distribuida de energía renovable integrada a la red eléctrica pública (Ley 27.424) -que establecía un beneficio promocional en forma de certificado de crédito fiscal para ser aplicado al pago de impuestos nacionales-, y de la caducidad del régimen de exención en el IVA para viviendas sociales (artículos 96 a 99 de la Ley 27.467), los cupos fiscales establecidos para el aprovechamiento de ciertos regímenes de promoción que estarán vigentes se resumen en los artículos 31 a 36.

El siguiente cuadro expone dichos topes en comparación con el aprovechamiento estimado por la Secretaría de Hacienda para el cálculo de gasto tributario relacionado.

Cuadro 7. Cupos fiscales y estimación del gasto tributario relacionado

2025, en millones de \$

Artículos y referencias en el PLP2025		Cupo	Gasto Tributario
artículo 31 (modificado)	Establece para el Ejercicio 2025 un cupo fiscal de \$122.783.770.918. Se para el Ejercicio 2025 para ser asignado a los beneficios promocionales previstos en el artículo 9° de la Ley de Energía Eléctrica 26.190 y sus modificatorias. La autoridad de aplicación de dicho régimen normativo asignará el cupo fiscal de acuerdo con el procedimiento establecido al efecto, permitiéndose el traslado de los montos no asignados de ejercicios anteriores forma automática al Ejercicio 2025.	122.783,8	122.392,1
artículo 32	Fija para el Ejercicio 2025 el cupo anual al que se refiere el artículo 3° de la Ley 22.317 en la suma de \$7.720.000.000, de acuerdo con el siguiente detalle:	7.720,0	1.666,4
	a) \$6.000.000.000 para el Instituto Nacional de Educación Tecnológica, organismo desconcentrado actuante en el ámbito de la Secretaría de Educación del Ministerio de Capital Humano.	6.000,0	
	b) \$820.000.000 para la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, Emprendedores y Economía del Conocimiento del Ministerio de Economía.	820,0	
	c) \$900.000.000 para el Ministerio de Capital Humano para atender acciones de capacitación laboral	900,0	
artículo 33	Fija el cupo anual establecido en el inciso b) del artículo 9° de la Ley 23.877 de Promoción y Fomento de la Innovación Tecnológica, modificada por la Ley 27.430, en la suma de \$7.000.000.000 para financiar proyectos en el marco del Programa de Fomento a la Inversión de Capital de Riesgo en Empresas de las Áreas de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva según lo establecido por el Decreto 1.207 del 12 de septiembre de 2006	7.000,0	1.281,1
artículo 34	Establece para el Ejercicio 2025 un cupo fiscal de \$1.000.000.000 para ser asignado a los beneficios promocionales previstos en los artículos 6° y 7° de la Ley 26.270 de Promoción del Desarrollo y Producción de la Biotecnología Moderna y la Nanotecnología y su modificatoria.	1.000,0	S/D
artículo 35 (modificado)	Dispone que el régimen establecido en el primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 24 de la Ley de IVA (saldos a favor) \$15.000.000.000.	15.000,0	No es gasto tributario

⁴ Mediante el artículo 176 del Decreto 70/2023.

Artículos y referencias en el PLP2025		Cupo	Gasto Tributario
	Asimismo, fija para el Ejercicio 2025, el cupo anual al que se refiere el artículo 12 de la Ley 27.686 de Promoción de Inversiones en la Industria Automotriz-Autopartista y su Cadena de Valor, en la suma de \$5.000.000.000	5.000,0	(Devolución IVA)
artículo 36	Establece para el Ejercicio 2025 un cupo fiscal de \$195.000.000.000 para ser asignado a los beneficios promocionales previstos en los artículos 8° y 9° de la Ley 27.506 de Promoción de la Economía del Conocimiento y su modificatoria.	195.000,0	390.000 (*)

(*) En cuanto a su uso y vigencia, los bonos podrán ser utilizados por el término de 24 meses desde su emisión para la cancelación de tributos nacionales, en particular el impuesto al valor agregado y otros impuestos nacionales y sus anticipos, en caso de proceder, excluido el impuesto a las ganancias. Este plazo podrá prorrogarse por 12 meses por causas justificadas según lo establecido por la autoridad de aplicación.

FUENTE: OPC sobre la base Mensaje y Proyecto de Ley de Presupuesto 2025.

Capítulo V- De la cancelación de deudas de origen previsional

Artículo 37 (modificado): indica el monto destinado al pago de deudas previsionales reconocidas en sede judicial y administrativa y aquellas deudas previsionales establecidas en los acuerdos transaccionales celebrados en el marco de la Ley 27.260 del Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados y sus modificaciones, de acuerdo con lo estipulado en los incisos a) y b) del artículo 7° de la misma ley como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) a cargo de ANSES.

En lo que refiere a lo indicado en leyes anteriores de presupuesto, la propuesta incluida en el PLP2025 incorpora la facultad al Jefe de Gabinete de Ministros de ampliar el límite establecido, de ser requerido para cumplir las obligaciones que surgen del párrafo anterior, previa intervención del Ministerio de Economía.

Artículo 38 (modificado): a diferencia de años anteriores y de que rige para este año, donde un determinado artículo establecía el monto destinado al pago de deudas previsionales por ajustes practicados en las prestaciones de retirados y pensionados de las Fuerzas Armadas, las Fuerzas de Seguridad y del Servicio Penitenciario Federal, y otro artículo determinaba al orden de prelación a observar para la cancelación de las citadas deudas, el PLP2025 unifica en un solo artículo ambos temas, otorgando además la autorización al Jefe de Gabinete de Ministros para efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias para cumplir con este artículo.

Capítulo VII- De las operaciones de crédito público

Artículo 41 (modificado): autoriza a la Administración Central, conforme al artículo 60 de la Ley 24.156, a endeudarse por un monto máximo de \$150,5 billones (según distintos plazos mínimos de amortización que van de 90 días a 4 años) con destino de financiamiento “deuda y gastos no operativos”, y USD8.352 millones y EUR 585 millones con destinos de financiamiento específicos detallados en la planilla anexa al artículo (Cuadro 8).

Cuadro 8. Autorización de operaciones de crédito público con vencimiento posterior a 2025. Planilla anexa al artículo 41 del PLP2025

en millones

Instrumento	Plazo mínimo	Destino	Monto autorizado
Títulos públicos o préstamos	90 días a 4 años	Deuda y gastos no operativos	\$150.500.000
	1 año	Combustibles líquidos y/o gaseosos y/o licuado y servicios conexos	USD 500
Préstamos	3 años	Recuperación de capacidad submarina	USD 2.310
		Adquisición de dos unidades navales de superficie para protección del núcleo de una fuerza naval	USD 1.400
		Adquisición de buque anfibio	USD 310
		Construcción de dos buques de transporte logístico tipo "Costa Sur", Ciudad Autónoma de Buenos Aires	USD 81
		Construcción de un muelle, infraestructuras conexas y adquisición de maquinarias y equipos en punta oriental de la península de Ushuaia	USD 163
		Ampliación Proyecto Parque Fotovoltaico Cauchari Solar I, II, y III, Plantas Cauchari Solar IV y V de la Provincia de Jujuy	USD 250
		Adenda V Rehabilitación FFCC Belgrano Cargas	USD 700
		Adquisición de Helicópteros Navales livianos para operar orgánicamente en las unidades de superficie de la Armada Argentina	USD 98
		Adquisición de buques OPV (Offshore Patrol Vessel)	USD 325
		Adquisición, Puesta en Servicio y Actualización de Helicópteros para las Fuerzas Federales de Seguridad	EUR 260
Adquisición de Unidades Múltiples Diésel (DMU)	EUR 2.540		

FUENTE: OPC sobre la base Mensaje y Proyecto de Ley de Presupuesto 2025.

Por otra parte, en el marco del artículo 1° de la Ley 27.612, determina que el 18% del monto destinado a la emisión de títulos públicos, podrá colocarse en moneda y bajo jurisdicción extranjera, sin especificar del total indicado como "préstamos o títulos públicos", en la planilla anexa al artículo, cuanto corresponde a cada tipo de deuda.

A su vez, del monto autorizado de títulos públicos a colocar bajo jurisdicción extranjera, faculta al órgano responsable de la coordinación de los sistemas de Administración Financiera (en la actualidad, la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Finanzas), a incluir cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a favor de tribunales judiciales extranjeros.

El antecedente normativo de autorización de prórroga de jurisdicción, -sin límites de montos-, se encuentra en el artículo 53 último párrafo de la Ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto, mediante el cual el PEN está facultado a someter eventuales controversias con personas extranjeras a jueces de otras jurisdicciones, tribunales arbitrales o a la Corte Internacional de Justicia de La Haya.

Por ende, la modificación posibilita que la prórroga de jurisdicción se haga mediante una resolución conjunta de la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Hacienda y no mediante un decreto del PEN,

como se viene realizando hasta el momento. Además, esta autorización queda limitada al monto que surja del 18% establecido.

Por último, establece que la renuncia a oponer la defensa de inmunidad de jurisdicción, no implicará renuncia alguna respecto de la inmunidad de la República Argentina, dentro del alcance de los artículos 165 a 170 de la Ley 11.672, con relación a la ejecución de una lista de bienes que se detallan en el mismo artículo del PLP2025:

- a) Cualquier bien, reserva o cuenta del Banco Central de la República Argentina (BCRA);*
- b) Cualquier bien perteneciente al dominio público localizado en el territorio argentino (incluyendo los comprendidos por los artículos 234 y 235 del Código Civil y Comercial de la Nación);*
- c) Cualquier bien localizado dentro o fuera del territorio argentino que preste un servicio público esencial o que haya sido declarado de utilidad pública por ley del Congreso;*
- d) Cualquier bien (sea en la forma de efectivo, depósitos bancarios, valores, títulos, obligaciones de terceros o cualquier otro medio de pago) del país, sus agencias gubernamentales y otras entidades gubernamentales relacionadas con la ejecución del presupuesto, dentro del alcance de los artículos 165 a 170 de la Ley 11.672;*
- e) Cualquier bien alcanzado por los privilegios e inmunidades de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, incluyendo, pero no limitándose a bienes, establecimientos y cuentas de las misiones argentinas;*
- f) Cualquier bien utilizado por una misión diplomática, gubernamental o consular argentino;*
- g) Impuestos y/o regalías adeudadas a la Argentina y los derechos del país para recaudar impuestos y/o regalías;*
- h) Cualquier bien de carácter militar o bajo el control de una autoridad militar o agencia de defensa y/o seguridad del país;*
- i) Cualquier bien de carácter militar o bajo el control de una autoridad militar o agencia de defensa y/o seguridad del país;*
- j) Los bienes protegidos por cualquier ley de inmunidad soberana que resulte aplicable; y*
- k) Los bienes que por ley hayan sido declarados inembargables o intransferibles salvo autorización del Congreso.*

Artículo 43 (nuevo): autoriza al órgano responsable de la coordinación de los sistemas de Administración Financiera a emitir Instrumentos de Deuda Pública, para afrontar las emisiones por renovación de vencimientos que se produzcan durante el final del Ejercicio 2025 y cuyo vencimiento sea menor a los 90 días y supere dicho Ejercicio Fiscal.

Si bien este artículo es la primera vez que se incluiría en la Ley de Presupuesto, es similar al que rige para el ejercicio fiscal 2024 de acuerdo al artículo 1° del DNU 56/2024.

La autorización es genérica, por lo que no hay un monto previsto a renovar. Lo mismo ocurre para el fin del presente ejercicio, cuya autorización es similar y no se conoce aún que vencimientos van a estar comprendidos en la norma.

Artículo 51 (nuevo): dispone que durante el Ejercicio Fiscal 2025 los pagos de los servicios de intereses y amortizaciones de las letras en dólares emitidas al SPN y a los fondos y/o patrimonios de afectación específica administrados por cualquiera de los organismos del mismo, serán reemplazados, por nuevos títulos públicos cuyas condiciones serán definidas por la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Hacienda.

Si bien este artículo es la primera vez que se incluiría en la Ley de Presupuesto, es similar al que rige para el ejercicio fiscal 2024 de acuerdo al artículo 11 del DNU 280/2024.

Artículo 52 (modificado): la principal modificación del artículo, con respecto al artículo 47 de la Ley vigente, es que dispone que durante el Ejercicio Fiscal 2025 los pagos del 40% de los servicios de intereses de las letras intransferibles denominadas en dólares, en cartera del BCRA se abonarán en efectivo, mientras que los servicios de amortización de capital y el 40% restante de los intereses serán reemplazados por nuevos títulos públicos, emitidos a la par, a 5 años de plazo, con amortización íntegra al vencimiento y devengarán una tasa de interés igual a la que devenguen las reservas internacionales del BCRA.

Este artículo es similar a la norma que rige para el ejercicio fiscal 2024, de acuerdo al artículo 4 del DNU 23/2024.

Artículo 53 (nuevo): faculta al órgano responsable de la coordinación de los sistemas de la Administración Financiera (en la actualidad, la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Finanzas) a emitir la Letra Fiscal de Liquidez (LeFi) por un año de plazo, la que capitalizará a la tasa de política monetaria informada por el BCRA, por hasta el monto necesario para afrontar el pago de la LeFi cuyo vencimiento opera el 17/07/2025.

Este artículo tiene su antecedente en el DNU 602/2024, por el cual se emitió la LeFi por un año de plazo y se estableció que solo será transferible y negociable entre el BCRA y las entidades financieras.

Artículo 54 (nuevo): sustituye al artículo 55 de la Ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto

En la versión del artículo que se sustituiría se faculta a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría de Finanzas a realizar operaciones de administración de pasivos, cualquiera sea el instrumento que las exprese, y especificaba que estas operaciones podrían incluir

- la reestructuración de la deuda pública en el marco del Artículo 65 de la Ley 24.156, Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificaciones;
- la compra, venta y/o canje de instrumentos financieros, tales como bonos o acciones, pases de monedas, tasas de interés o títulos;
- la compra y venta de opciones sobre instrumentos financieros y cualquier otra transacción financiera habitual en los mercados de productos derivados.

Entre otros aspectos se determina que estas transacciones podrán realizarse a través de entidades creadas "ad hoc", que no estarán alcanzadas por las disposiciones del Decreto 1.023/2001 y que los gastos e intereses relacionados deberán ser registrados en la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública.

La única diferencia que se observa en el texto, con respecto a la versión del artículo que se sustituiría, es al referirse al tipo de operaciones alcanzadas por la norma, ya que se elimina el siguiente párrafo:

"la reestructuración de la deuda pública en el marco del Artículo 65 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones".

Capítulo VIII- De los Fondos Fiduciarios y Otros Entes del Sector Público Nacional

Artículo 55 (modificado): el artículo que rige para el presente ejercicio 2024 aprueba los flujos financieros y el uso de los fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente por bienes y/o fondos del Estado nacional.

Respecto a lo que suelen incluir las leyes de presupuesto en cuanto a Fondos Fiduciarios, el PLP2025 introduce la autorización al Jefe de Gabinete de Ministros para realizar las modificaciones presupuestarias necesarias derivadas de la aplicación de los incisos a), b), y c) del artículo 5° de la Ley 27.742 de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos.

El artículo 5° de la referida Ley otorga la autorización al Poder Ejecutivo Nacional de modificar, unificar, disolver o liquidar los fondos fiduciarios públicos conforme a determinadas reglas. Para los casos de liquidación y disolución de un fondo fiduciario y la discontinuidad del programa o finalidad para la cual fue creado se indica que: inciso a) si el fondo fuera financiado por una asignación específica de un impuesto coparticipable, aquella se considerará eliminada y el tributo volverá a ser distribuido de conformidad con el régimen establecido por la Ley 23.548 de Coparticipación Federal y sus normas complementarias y modificatorias; inciso b) si el fondo fuera financiado por una asignación específica de un tributo no coparticipable, aquella se considerará eliminada y el tributo volverá a ser destinado al Tesoro Nacional; e inciso c) si el fondo fuera financiado por una asignación específica de aportes o recargos obligatorios creados a tal fin, tanto la asignación como los aportes o recargos obligatorios se considerarán eliminados.

Artículo 56 (nuevo): incorpora como beneficiarios del Fondo Fiduciario Sistema de Infraestructura del Transporte (FFSIT) a los proveedores de bienes y servicios contratados por la Dirección Nacional de Vialidad (DNV) bajo el régimen de contrataciones de la Administración Nacional (Decreto 1.030/2016), para atender el desarrollo de obras y trabajos de mantenimiento a ejecutarse por administración en los caminos que componen la red vial nacional, y de aquellas tareas a ejecutarse por terceros que se requieran para asegurar la transitabilidad de los usuarios o incrementar los niveles de seguridad vial.

Artículo 57 (nuevo): establece, en el mismo sentido que el del artículo anterior (artículo 56), que los bienes fideicomitidos del FFSIT también se destinarán a cubrir las obligaciones que surjan en el marco de contrataciones de bienes y servicios gestionadas por la DNV bajo el régimen del Decreto 1.030/2016 que tengan el objeto previsto en el artículo anterior.

Artículo 58 (nuevo): aprueba para 2025 el presupuesto de gastos y la estimación del cálculo de recursos de los siguientes entes: Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), Unidad Especial Sistema de Transmisión de Energía Eléctrica (UESTEE), Comisión Nacional Antidopaje (CNAD), Instituto Nacional de la Música (INAMU), del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA), Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJyP), enmarcados en el artículo 8° inciso c) de la Ley 24.156, Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Estas entidades deberán remitir antes del 31/01/2025 al Ministerio de Economía, el Plan de Acción y los Presupuestos de Caja, Remuneraciones, Recursos Humanos e Inversión Real Bruta y Financiamiento asociado para el próximo ejercicio, ajustados al presupuesto que se aprueba.

Por último, el artículo indica que el Poder Ejecutivo Nacional deberá realizar las adecuaciones necesarias para incorporar en el Presupuesto de la Administración Nacional a los organismos detallados en este artículo.

Al respecto, se destaca que el capítulo III de la Ley 24.156, Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional regula el régimen presupuestario de las Empresas Públicas, Fondos Fiduciarios y Entes Públicos no comprendidos en Administración Nacional.

Capítulo IX- De las relaciones con provincias

Artículo 59 (modificado): el artículo vigente en 2024 establece el monto del crédito presupuestario para las transferencias a las Cajas Previsionales Provinciales. La ANSES transfiere mensualmente a las provincias que no transfirieron sus regímenes previsionales al Estado Nacional en concepto de anticipo a cuenta del resultado definitivo del sistema previsional provincial, el equivalente a una doceava parte del último monto total del déficit provisorio o definitivo.

Respecto al artículo que suele incluirse en las leyes de presupuesto por las transferencias a las Cajas Previsionales Provinciales, el PLP2025 incorpora que solo corresponderá dicha transferencia cuando la provincia tenga un déficit reconocido, ya sea provisorio o definitivo, que surja de un acuerdo suscrito con ANSES que corresponda al menos al Ejercicio 2021 o posterior. Asimismo, faculta a ANSES a dictar las normas aclaratorias y/o complementarias que se requieran, incluyendo la determinación de los montos totales a transferir a cada provincia.

Capítulo X- De la política y administración tributaria

Este capítulo se compone de un único artículo (artículo 62). En este se prevé -al igual que en el art. 55 de la Ley 27.701 y DNU 280/24- una eximición de los impuestos sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono para las importaciones de gasoil y diésel oil destinadas al abastecimiento del mercado de generación eléctrica. El cupo se redujo de 3,8 millones de m³ a 2 millones de m³.

Al haber sido incorporadas a la Ley 11.672 en el año 2023 (artículos 56, 58, 64 y 65 de la Ley 27.701 y DNU 280/24), la exclusión en el IVA (artículo 56) y la exención en Ganancias (artículo 58) para ENARSA mantienen su vigencia. En cambio, se finaliza la exención prevista en el art. 57 de la Ley 27.701 a las importaciones para consumo de los bienes de capital y sus componentes incluidos en proyectos y obras de hidrocarburos respecto de los derechos de importación, de las tasas por servicios portuarios, aeroportuarios, de estadística y de comprobación, de impuestos internos y del impuesto establecido por la Ley de Impuesto al Valor Agregado, en la medida que tales importaciones hayan sido encomendadas por el Estado nacional o por la autoridad regulatoria competente.

Para ENARSA también se mantiene, por haber sido incorporadas a la Ley 11.672, la remisión o reintegro del IVA en el precio que se le factura para obras de infraestructura para ampliar el sistema de transporte de gas natural, previsto en el artículo 64 de la Ley 27.701. Las eximiciones previstas en el art. 65 de la Ley 27.701 continúan vigentes hasta la conclusión del proyecto de construcción del Gasoducto Presidente Néstor Kirchner. Finalmente, para esta empresa también se incorporó a la Ley 11.672 el art. 85 de Otras disposiciones, vinculado a proyectos de hidrógeno verde.

Por otro lado, no se mantienen las exenciones y eximiciones previstas en los artículos 54 (IMPESA S.A), 59 y 60 (Estado nacional, provincias Ciudad Autónoma de Buenos Aires y autoridades portuarias locales), 61 (organismo regulador del sistema nacional de puertos), 62 (Desarrollo del Capital Humano Ferroviario S.A.), 63 (Intercargo S.A.U. y Empresa Argentina de Navegación Aérea S.E.), 69 (Zona Franca de La Plata) y 70 (ANAC).

Capítulo XI- Otras disposiciones

Artículo 64 (nuevo): se establece que los organismos que conforman el Sector Público Nacional informen, dentro de los primeros 10 días de cada mes, a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía: el flujo de fondos ejecutados al cierre del mes anterior, el flujo de fondos proyectado,

incorporando todos los gastos y recursos hasta el cierre del ejercicio, y el estado de las disponibilidades e inversiones al cierre de cada mes⁵.

En caso de no cumplir con esta obligación, a solicitud de los órganos rectores del Sistema de Administración Financiera, la Contaduría General de la Nación no dará curso a las órdenes de pago de aquellas entidades que no cumplimenten en tiempo y forma con la información que dichas reparticiones le requieran, y la Tesorería General de la Nación no dará curso a las autorizaciones de pago o selección de órdenes de pago de aquellos Servicios Administrativos Financieros que no cumplimenten con la información que les soliciten (Resolución 226/1995 de la Secretaría de Hacienda).

Asimismo, a requerimiento de la Secretaría de Hacienda se requiere que el Banco Central de la República Argentina y las entidades alcanzadas por la Ley 21.526 de Entidades Financieras, informen los activos financieros correspondientes a las jurisdicciones y entidades del Sector Público Nacional no financiero alcanzadas por este artículo.

La obligación de información que indica el primer párrafo de este artículo no aplica a los bancos públicos, al Poder Legislativo Nacional, al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público.

Artículo 65 (nuevo): le otorga la facultad al órgano responsable de la coordinación de los sistemas que integran la Administración Financiera a establecer criterios sobre inversiones temporarias de fondos que deberán ser observadas por las entidades del Sector Público Nacional. Se excluye en este caso a los bancos públicos, al Poder Legislativo Nacional, al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público.

Además, el artículo faculta a las Secretarías de Hacienda y de Finanzas a dictar las normas complementarias y/o aclaratorias, y establece que una vez que se encuentren definidos los criterios de inversión para aquellas inversiones que se ajusten a los mismos, no será necesaria la opinión previa de la Tesorería General de la Nación, función que se encuentra dentro de sus competencias (inciso j) del artículo 74 de la Ley 24.156, Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional).

Artículo 66 (nuevo): sustituye el artículo 52 de la Ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto y sus modificaciones que exceptúa a los pagos en efectivo que realizan las entidades del Poder Ejecutivo Nacional a través del régimen de fondos rotatorios y cajas chicas que no superen determinado monto, de la aplicación del artículo 1° de la Ley 23.345 de Prevención de la Evasión Fiscal.

El nuevo artículo modifica los montos máximos a módulos correspondientes al régimen de fondos rotatorios, fondos rotatorios internos y cajas chicas.

Artículo 67 (nuevo): prorroga por el término de 10 años, contados desde el 5 de enero de 2025, inclusive, la vigencia del Fondo Nacional de Turismo, constituido por el artículo 24 de la Ley 25.997

⁵ Mediante el artículo 17 del DNU 280/2024 se prorroga hasta el 31/12/2024 la vigencia de las disposiciones incluidas en los artículos 3° y 8° del Decreto 668/2019 cuya vigencia para 2023 fue dispuesta mediante el artículo 82 de la Ley 27.701 de Presupuesto 2023. El citado artículo 3° del Decreto 668/2019 refiere a que los organismos que conforman el Sector Público Nacional (artículo 8° de la Ley 24.156 de Administración Financiera) deberán informar dentro de los primeros 10 días de cada mes a la Secretaría de Hacienda: el flujo de fondos ejecutado al cierre del mes anterior, el flujo de fondos proyectado, incorporando todos los gastos y recursos hasta el cierre del ejercicio y el estado de las disponibilidades e inversiones al cierre de cada mes. Por su parte, el artículo 8° del mismo decreto faculta a las Secretarías de Hacienda y Finanzas para que, en forma conjunta o cada una en el marco de su específica competencia, procedan al dictado de normas interpretativas, complementarias y/o aclaratorias. En tanto, la Secretaría de Hacienda podrá establecer límites en la asignación presupuestaria y en la ejecución de pagos por transferencias que se realizan a las Jurisdicciones y Entidades comprendidas, en aquellos casos que incumplan con lo previsto en sus artículos 1° y 3°. El artículo 1° del Decreto 668/2019 dispone que los citados organismos del Sector Público Nacional y los fondos y/o patrimonios de afectación específica administrados por cualquiera de los organismos contemplados, deberán invertir sus excedentes transitorios de liquidez en Títulos Públicos y/o Letras del Tesoro en las condiciones financieras que establezca el Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional.

Ley Nacional de Turismo, y que incluye entre sus fuentes de financiamiento, en el inciso b), el producto del 7% del precio de los pasajes aéreos y marítimos al exterior, y los fluviales al exterior.

Artículo 68 (nuevo): deroga los artículos 1°, 3° y 4° de la Ley 27.160 del Régimen de Asignaciones Familiares.

El artículo 1° establece la movilidad de las asignaciones familiares previstas en la Ley 24.714. El artículo 3° indica que ANSES tendrá a su cargo el cálculo de la movilidad, y el artículo 4° indica desde que fecha se aplica por primera vez la movilidad de la citada ley.

Artículo 69 (nuevo): ratifica la fórmula de movilidad de las prestaciones que establece el Decreto 274/2024.

Artículo 70 (nuevo): propone incorporar como artículo 11 bis a la Ley 24.156, Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional a la regla fiscal incluida en el artículo 1° del PLP2025.

No se mantienen las eximiciones, exenciones, remisiones y reintegros previstos en los artículos 101 (INVAP S.E.), 102 (empresas del Estado regidas por la Ley 13.653 y las sociedades del Estado regidas por la Ley 20.705), 103 y 104 (CONAE) y 106 y 107 (VENG S.A.) de la ley de presupuesto vigente para 2024.

Comentario General

Es importante mencionar que los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 27, 56, 57, 58, 62, 64, 65, 67, 68, 69, 70 y 71 no cumplen con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 24.156, Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional⁶, dado que no se relacionan directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto. Las modificaciones propiciadas por dichos artículos deberían impulsarse a través de otras normas legales.

⁶ Ley 24.156, Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, artículo 20: "Las disposiciones generales constituyen las normas complementarias a la presente ley que regirán para cada ejercicio financiero. Contendrán normas que se relacionen directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto del que forman parte. En consecuencia, no podrán contener disposiciones de carácter permanente, no podrán reformar o derogar leyes vigentes, ni crear, modificar o suprimir tributos u otros ingresos. El título I incluirá, asimismo, los cuadros agregados que permitan una visión global del presupuesto y sus principales resultados."

Publicaciones de la OPC

La Oficina de Presupuesto del Congreso de la Nación fue creada por la Ley 27.343 para brindar soporte al Poder Legislativo y profundizar la comprensión de temas que involucren recursos públicos, democratizando el conocimiento y la toma de decisiones. Es una oficina técnica de análisis fiscal que produce informes abiertos a la ciudadanía. Este informe no contiene recomendaciones vinculantes.

www.opc.gob.ar



Hipólito Yrigoyen 1628. Piso 10 (C1089aaf) CABA, Argentina.
T. 54 11 4381 0682 / contacto@opc.gob.ar

www.opc.gob.ar